

Concedo. H.

Sepase como Nos Juan Jose de Arbizu y
 Paula Lopez de Ulbarrin marido y mujer
 le ^{nos} ^{de} ^{esta} ^{fu} ^{de} ^{bitoria} ^{precedida} ^{la}
 benia y licencia marital de dho necesaria
 que de haberse pedido concedido y aceptado
 entre nos respectivamente el infraescrip
 to ^{no} ^{da} ^{fe} ^{los} ^{dos} ^{otorg} ^{juntos} ^{de} ^{man}
 comun e insolidum p^{te} el todo con expre
 sa renunciacion que hacemos de las
 leys & duobus res debenditas autenti
 cas presente y oquita de fideiussoribus
 epistola de el dho adrian el beneficiol
 la division y esauersion de bñes porito &
 las espenas y las demas dela manco
 munidad con todas sus flausulas se
 gun y como en ellas y en cada una se
 contiene: otorgamos que recibimosen
 renta y arrendam^{to} de la capellanía
 fundada en la Ig. Parroq. de S. Vicente
 y a capilla de S. Blas de esta referida
 l^{ra} p^{ra} d^{ra} Ma^{ra} M^{ra} de Arxatien y en su
 l^{ra} de el S. J. Nicasio Jose de Velasco
 y Alaba su unico Patrono y adminis
 trador v^o de ella una casa con su hu
 esta pertenecientes ala mencionada
 capellanía sitas en las fercas q. llaman



de arriba de esta dhafu. por donde se sa
le al portal de al dabe que son muy cono
cidas y notorias: Las recibim^{os} en este
arriendo p.^a tpo y espacio de cinco años
vinos y flores desde el día primero
del mes de Junio prox.^{mo} benidero des
te presente de mil ochocientos y quatro:
Sp.^a precio y renta en cada uno de ellos de
treinta y un ducados de C.^o puestos y entre
gados a cada plaza a nuestra abe y pensas
en esta dhafu. en poder de el referido
S. D. Nicasio Jose de Velasco o de quien
representare ala expresada capellania:
Su primer xapa para su sumplia y le he
mos de hacer para el día primero
del mes de Junio del año que viene
de mil ochocientos y cinco y así sucesi
bamente p.^a semejante día y plaza otros
treinta y un ducados de C.^o en cada uno
de los quatro a. in mediato y sig.^{tes} pena
que pasado qualq.^a de ellos y no sumpli
endo senos pueda compeler y apremiar
a su satisfacci^{on} y pago con costas e
cutibam^{te} p.^a todo origen de dño. Tenel
tpo de este arriendo hemos de ocupar
y habitar la mencionada casa a labran
y fultaba dhafu huenta y aunq.^a no lo ha
gamos hemos de pagar su renta segun
queda capitulado; Tal fin de el las hemos
de dejar respectibam^{te} bien tratada con

sus puertas y ventanas ferradas y
 llaves, labrada y fulibada segun estilo
 abito de fies pena delo da no perjuicio
 y fortas que p^a n^a culpa y omision se au
 saren. Ip^a el sumplim^{to} fix mere a p^a p^a de to
 do lo contenido en esta Es. no obligamos
 en forma con nuestras personas y b^{nes}
 presentes y futuros y da mo el poder nea
 sario alas justicias competentes a fua
 jurisdiccion y fuero nos sometermos p^a q^d
 a ello nos compelan y apremien e cu
 tiban m^{te} p^a todo rigor de d^{no} y fomo si fuese
 p^a sentencia difinitiva pasada en au
 toridad de fosa jurpada sobre q^d renuncia
 mos todas las leys fueros y d^{nos} de nuestro
 fabor y la q^{al} en forma: Otros y la d^{ha}
 Paula Lopez de Vllibarri renuncio la de
 el belesano senatus consultus empena
 dor Justiniano leys de toro Madrid p^a p^a
 tida y de m^a del fabor de las m^ueres abi
 sada de su auxilio y remedio p^a el infraes
 cripto Es. de que da se: Ip^a xop^a D^{no} nues
 tro Senor en forma de bida de d^{no} pena
 de perjurio de haber p^a fixme esta Es. y
 venoix contra ella en t^{po} alguno por
 xaron de mi dote ni alegando dolo fu
 erra ni otro pretesto por que son fies
 la hago de mi librie voluntad y que se for
 beixte en mi utilidad y Beneficio: De
 cuius juxam^{to} no pedire absolucio^{ne}



ni relaxacion a ninguno suyo ni prelado
que me la pueda conceder, y si lo hiciera
o de proprio motu o por concederle no sea
de ella baplanu ni a pena de expul-
sa. En fuis testim. asilo otorga an-
te el presente E. no gtor en la fuis. de bito
na a tres dias de el mes de Abril de mil
ochocientos y quatro. Se dio lo S. Mayor
Min. Ortiz de Pinedo Gregorio de Lizan-
za de q. Pretana y Leandro Quintana
resid. en ella. Yo elor otorg. a quienes
yo el dho E. no de fse fono co firmo el
que supo q. la que dho no rube a su rue-
go lo pido un o. dho fte otorg. # Quando
se d. Anbiu = Gregorio de Lizanza de Pretana =
Antoni Andres Lorenzo de Lerana #
Yo el dho E. no des. M. y del m. de esta fuis. de Victoria
q. presente fui al otorgam. de esta E. repun. ha-
cerme en, en fse bello y de que concuerda con
el registro que en mi oficio queda y a que me remi-
to, lo rigo y firmo y ba en dho fse con esta #

Casa 35 Duc

Capo. de. Blas. Sta. a
en fse. de la ju. a. fte.

Y. a. Año de 1804

Utendum.

De una casa
sua en la l. de
cas q. llamand
aribas de ara
cui. de fte. don-
do se sale del
portal de est-
dare, con du-
thueras
Otorgado
por Juan Tor de fte-
bru y du. fte. de fte.
En fte. de fte.

De San D. Nicasio Tor de fte-
y elaco de la misma de cindao.
por fte. y espacio de cinco a. no.
ya fte. en fte. de fte. de 1805.
la ultima en veniente dia
el año de 1805. y en cada uno
de ellos 35 duados